

## TEMA 4. LA CORONA. ATRIBUCIONES SEGÚN LA CONSTITUCIÓN.

---

1. LA CORONA .....	2
1.1. Evolución de la jefatura del estado en el constitucionalismo español.....	2
1.2. Encaje de la Corona en la Constitución de 1978 .....	3
1.2.1. Introducción .....	3
1.2.2. El <i>status</i> del rey .....	4
1.2.3. La sucesión a la Corona .....	5
1.2.4. La regencia .....	5
1.2.4.1. Clases.....	5
1.2.4.2. Sujetos de la Regencia .....	5
1.2.5. El refrendo.....	6
2. LA CORONA .....	7
2.1. La función simbólica .....	7
2.2. La función moderadora.....	7
2.3. La arbitral .....	8
2.4. Los poderes específicamente atribuidos al Rey .....	8
2.5. Potestades en virtud de la función simbólica del Rey .....	8
2.6. Potestades atribuidas al Rey en virtud de su función moderadora.....	8
2.6.1. Con relación a las Cortes.....	8
2.6.1.1. Convocatoria elecciones generales.....	9
2.6.1.2. Convocatoria y disolución de las Cortes .....	9
2.6.1.3. Sanción y promulgación de las Leyes.....	9
2.6.2. Competencias moderadoras con otros órganos.....	9

## 1. LA CORONA

### 1.1. Evolución de la jefatura del estado en el constitucionalismo español

La Constitución de Cádiz de 1812 configura la Jefatura del Estado identificándola con el Rey, la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey, y no exclusivamente en las primeras. El monarca no puede promulgar leyes sin el acuerdo previo de las Cortes, pero le corresponde la sanción, pudiéndola denegar durante dos legislaturas consecutivas. Durante el período comprendido entre 1814-1820, se restablece la monarquía tradicional, el Rey reina sin ningún tipo de freno constitucional.

El restablecimiento constitucional, en 1823, tras el pronunciamiento del General Riego en Cabezas de San Juan, tiene como efecto que la Constitución de 1812 entre en vigor de una manera efectiva pero manteniendo las prerrogativas constitucionales de la Corona.

En 1836 se crea una situación constituyente, especialmente importante ya que supone el punto de no retorno al sistema de monarquía absoluta de base señorial. El 18 de junio de 1837 se promulgó el nuevo texto fundamental, en el que el Monarca continua detentando la Jefatura del Estado y participando en el Poder Legislativo, en que ahora además se traduce en un derecho de veto sin las limitaciones de 1812, el monarca puede disolver las Cortes pero no puede suspender la reunión anual ordinaria.

Bajo el régimen de 1845 estas implicaciones se desenvuelven en el sentido más presidencialista, en la Constitución se refuerza la posición, frente a las Cámaras, del Monarca, esto era, en la práctica del Gobierno; pudiendo fácilmente suspender sus sesiones tanto como controlar su elección.

En la Constitución de 1869 el Poder Ejecutivo sigue identificándose con la propia institución de la Monarquía, no bien delimitada todavía la figura del Monarca como Jefe de Estado. Hasta 1873 que empieza la I República.

El 30 de junio de 1876, el Monarca en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino actualmente reunidas, decreta y sanciona la Constitución, promulga un texto constitucional que procede de una revisión del anterior.

El Monarca irresponsable puede suspender y disolver la Cortes, como puede negar su sanción a las leyes por ellas aprobadas, mediando el refrendo de sus ministros, responsables, libremente designados por él. En él reside el poder ejecutivo y la prerrogativa en el campo militar se expresa de forma más terminante que en constituciones anteriores.

Tras el fracaso de la dictadura de Primo de Rivera, quiso restablecer por parte de la misma Monarquía el orden representado por la Constitución de 1876. A lo largo de 1930 y del primer

trimestre de 1931, otros gobiernos de presidencia militar intentan dirigir la transición a dichos orden constitucional, restaurando su régimen de libertades y preparando las elecciones.

Se inaugura un régimen político de fundamentos dictatoriales. El 29 de noviembre de 1936 Francisco Franco asumirá todos los poderes del nuevo estado, el general es investido de todos los poderes del Estado, apareciendo así la soberanía carismática basada en que el Jefe del Estado sólo respondería ante Dios y ante la Historia ya que poseía el poder de la última decisión, o lo que es lo mismo la soberanía

## 1.2. Encaje de la Corona en la Constitución de 1978

### 1.2.1. Introducción

El artículo 1 de la Constitución establece que la “forma política del Estado es la Monarquía Parlamentaria”, cabe tener en cuenta, que se están utilizando dos términos: monarquía y parlamentaria.

Viene regulada por el Título II, “ De la Corona” (artículos 56 a 65).

Cabe distinguirla de otros modelos del constitucionalismo extranjero: hay que distinguir entre la Corona, órgano específico del Estado (Constitución Española), la Corona persona-jurídica identificada con el Estado (caso británico) y la Corona-ejecutivo (caso en que con matices, se hallan las constituciones continentales monárquicas europeas).

En el caso español se excluye la “personalidad jurídica” de la Corona, al modo británico, ya que la Corona se configura como órgano del Estado (el Rey es el Jefe del Estado) y además se le atribuyen funciones específicas que la diferencian claramente de los órganos encargados de ejercitar las funciones ejecutiva, legislativa y judicial.

La Corona es la denominación específica de un órgano constitucional, la Jefatura del Estado. El titular de ese órgano es el Rey, y a ese órgano se le atribuyen una serie de competencias, que ha de ejercer con sometimiento a la Constitución y a las leyes, sin que exista una supremacía de la Corona sobre los demás órganos del Estado, con los que está en pie de igualdad, excepto en la preeminencia simbólica de representar al Estado.

Esta Jefatura del Estado no es un órgano de representación popular. El titular de la Corona, lo es no porque represente al pueblo titular de la soberanía sino porque tiene un derecho a ser Rey reconocido por la Constitución. El Monarca ostenta la Corona, que es hereditaria, en virtud de un derecho reconocido por la Constitución

## 1.2.2. El *status* del rey

La titularidad de la Corona supone una serie de consecuencias que afectan al *status* del Rey, básicamente la irresponsabilidad y la inviolabilidad (art. 56.3):

**Irresponsabilidad:** Se refiere a las funciones ejercidas en el desempeño de su cargo. Viene justificada por la exigencia del refrendo en sus actos, lo que supone un traspaso de responsabilidad (art. 64.2) al refrendante (responsabilidad política) y la potestad de decisión política (“el Rey reina pero no gobierna”).

Del artículo 64 se desprende:

- Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y en su caso por los Ministros competentes. La propuesta y nombramiento del Presidente del Gobierno y la disolución prevista en el artículo 99 serán refrendados por el Presidente del Gobierno.
- De los actos del Rey responden las personas que los refrenden.
- Los actos del Rey serán siempre refrendados careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo en lo dispuesto en el artículo 65.2, siendo actos exentos:
  - Nombramiento y relevación de los miembros civiles y militares de la Casa Real (son cargos de carácter doméstico sin significación política).
  - Libre disposición de la cantidad global que se le asigna con cargo al Presupuesto del Estado para el sostenimiento de su familia.

**Inviolabilidad:** Sería un *status* personal de inmunidad frente a las leyes penales. No es una patente de inmunidad, ya que en el caso de que llevase a cabo un acto delictivo y penalmente tipificado cabría aplicar el artículo 95.2, considerando al Rey inhabilitado para su cargo.

**Desempeño de funciones:** Se quiere evitar todo influjo indebido de las condiciones personales y familiares del Rey en la vida política. Así la Constitución prohíbe el desempeño de funciones constitucionales a la Reina consorte y al consorte de la Reina, salvo lo dispuesto para la Regencia, extendiéndose la misma prohibición al tutor del Rey menor (art. 58 y 60)

**Atribución de títulos:** La Constitución le atribuye expresamente el de Rey de España y se remite al Derecho histórico al decir que “podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona” (art. 56.2).

El Real Decreto de 6 de noviembre de 1987, sobre régimen de Títulos, Tratamientos y Honores de la Familia Real y de los Regentes establece que el titular de la Corona se denominará Rey de España, mientras o sea o permanezca viuda, recibirá la denominación de Reina y el tratamiento de Majestad. El heredero de la Corona tendrá la dignidad de Príncipe o Princesa de Asturias y los honores que como tal le correspondan, previstos en el Reglamento de honores militares de 1984. Su consorte participará de la misma dignidad. Los restantes hijos del Rey, así como los del Príncipe de Asturias, serán Infantes de España y recibirán el

Tratamiento de Alteza Real. Los hijos de los Infantes, por su parte, tendrán la consideración de Grandes de España y el tratamiento de Excelencia.

### **1.2.3. La sucesión a la Corona**

El artículo 57.1 establece que "La sucesión al Trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo la persona de más edad a la de menos."

Extinguidas todas las líneas llamadas a Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España. El apartado quinto indica que "las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una Ley Orgánica".

En caso de modificar el artículo 57.1, respecto a la línea sucesoria de la preferencia del varón sobre la mujer, dicha reforma exige el procedimiento de reforma del artículo 168, es decir, ratificación por las Cortes por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras, disolución de las Cámaras y nueva ratificación de las nuevas Cámaras por mayoría de dos tercios y finalmente habría que someterlo a referéndum.

### **1.2.4. La regencia**

Viene regulado en los artículos 58, 59, 60 y 61

#### **1.2.4.1. Clases**

- Por minoría del Rey: La sucesión es automática, pasando el heredero a ser Rey, incluso a pesar de su minoría de edad, el heredero se convierte en rey al producirse la causa de sucesión (art. 59.1).
- Por inhabilitación: Se prevé en el artículo 59.2 que el Rey quede inhabilitado para el ejercicio de su autoridad, y exige que la imposibilidad de actuar sea reconocida por las Cortes Generales.

#### **1.2.4.2. Sujetos de la Regencia**

El artículo 59.4 indica dos requisitos esenciales al Regente: ser español y mayor de edad.

#### Casos:

- Regencia necesaria o legítima: Se atribuye a sujetos concretos por mandato constitucional, atendiendo a razones de parentesco. En el supuesto de minoría de edad ejerce la Regencia el padre o la madre del Rey y en su defecto el pariente de mayor edad más próximo a suceder la Corona. Si se produce el fallecimiento o abdicación del Rey siendo aún menor de edad, corresponde la Regencia al consorte del Rey anterior: Reina consorte (madre del sucesor) o consorte de la Reina (padre del sucesor) y en su defecto el pariente de mayor edad más próximo a suceder en la Corona.
- Regencia por inhabilitación: En caso de fallecimiento o abdicación del Rey, el heredero pasa a ser Rey si es mayor de edad, pero en caso de inhabilitación el Rey lo continúa siendo, y no hay por tanto sucesión a la Corona, así pues, corresponde la Regencia la Príncipe Heredero si fuera mayor de edad, si es menor de edad, es desempeñada provisionalmente en la forma prevista para la minoría de edad

En defecto de Regente legítimo, de forma supletoria la Constitución prevé que si no hubiera ninguna persona a quien le corresponda la Regencia esta será nombrada por las Cortes Generales y se compondrá de una, tres o cinco personas (art. 59.3) . El acuerdo debe ser por ambas Cámaras reunidas conjuntamente (art. 74.1)

Puesto que no existe la figura de la Corona vacante, la Regencia es una institución provisional que finaliza en caso de minoría de edad con la mayoría y en caso de inhabilitación con la recuperación, muerte o abdicación del Rey inhabilitado.

En cuanto a las funciones de la Regencia, si bien la Constitución no las define expresamente se entiende que son las mismas que las atribuidas al Rey.

El artículo 60 establece una incompatibilidad entre las figuras del tutor del Rey y del Regente, excepto del padre, madre o ascendientes directos del Rey. No establece, sin embargo, incompatibilidad de la Regencia con todo cargo o representación política como es el caso de la tutoría.

### 1.2.5. El refrendo

Los actos del Rey han de ser siempre refrendados, excepto los relativos a su Casa y asignación, careciendo de validez sin dicho refrendo o contrafirma. Con dicho acto se traslada al refrendante la responsabilidad de los actos del Rey.

La Constitución distingue dos tipos de refrendo prestados por:

- a) El Presidente del gobierno, o en su caso, el correspondiente Ministro.
- b) Por el Presidente del Congreso de los Diputados.

Hay que distinguir entre:

- Actos para los que no se requiere el refrendo: No se trataría propiamente de actos de Rey al referirse a la esfera doméstica (los relativos a su Casa y asignación).
- Actos para los que se requiere el refrendo, pero en que el contenido del acto no ha sido fijado por la voluntad del refrendante: Actos que no pueden imputarse moralmente, en cuanto a contenido, al refrendante. En estos casos la responsabilidad del refrendante se limita al aspecto formal del acto.  
Por ejemplo: nombramiento de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, nombrados por el Rey pero no a propuesta del refrendante sino de órganos como el Congreso y el Senado; propuesta o nombramiento del Presidente del Gobierno refrendadas por el Presidente del Congreso.
- Actos en que el refrendo expresa la voluntad concurrente del refrendante referida al contenido del acto: La Constitución le atribuye al refrendante la fijación del contenido del acto refrendado. La responsabilidad del refrendante en estos casos es total, por lo que también su capacidad de fijación del contenido de estos actos.  
Por ejemplo: Según el artículo 100: " los demás miembros del Gobierno serán nombrados o separados por el Rey a propuesta de su Presidente"

## 2. LA CORONA

Se le confieren al Rey una lista cerrada de atribuciones concretas, ya que según el artículo 56.1 el Rey "ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las Leyes".

Las funciones generales pueden clasificarse en torno a tres grandes grupos:

- Función simbólica u honorífica.
- Función moderadora.
- Función arbitral.

### 2.1. La función simbólica

Es símbolo de la unidad y permanencia del Estado y asume la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales (art. 56)

### 2.2. La función moderadora

Se refiere a la colaboración con otros poderes del Estado en los actos de legislación. Sin embargo, esta función se reduce a muy poco ante la posición que la Constitución coloca al Rey frente a los demás órganos del Estado. El Rey no puede apartarse de la voluntad del Presidente



del Gobierno en actos relativos al nombramiento de Ministros, o la disolución de las Cortes, ni puede apartarse de la voluntad de las Cortes en el momento de sancionar una Ley.

## **2.3. La arbitral.**

Es una función encaminada a evitar posibles bloqueos en el juego de las instituciones. Se refiere fundamentalmente a la propuesta de candidato de la Presidencia del Gobierno en momentos adecuados.

## **2.4. Los poderes específicamente atribuidos al Rey**

## **2.5. Potestades en virtud de la función simbólica del Rey**

Se destaca que:

- Los jueces administran justicia en nombre del Rey, es una previsión simbólica, considerando que el artículo 117 indica que la justicia emana del pueblo y que los jueces son independientes e inamovibles estando sometidos al imperio de la Ley.
- El Rey confiere empleos civiles y militares y concede honores y distinciones. En primer lugar necesita del refrendo y por otro lado se realiza conforme a las leyes que son las que determinaran los casos, condiciones y procedimientos.
- El Rey ejerce el derecho de gracia. Necesita del refrendo y debe ejercerse de acuerdo a la Ley y no contempla la posibilidad de indultos.
- Corresponde al Rey el mando supremo de las FF.AA. El artículo 97 establece que el Gobierno dirige la política interior y exterior y la Administración civil y militar.
- Se atribuye al Rey el Alto Patronazgo de las Reales Academias
- En el campo de las relaciones internacionales a pesar de que le corresponde al Rey acreditar embajadores y otros representantes diplomáticos, la designación material de tales embajadores y representantes corresponde al Gobierno.

## **2.6. Potestades atribuidas al Rey en virtud de su función moderadora**

### **2.6.1. Con relación a las Cortes**



### **2.6.1.1. Convocatoria elecciones generales**

Corresponde al Rey convocar elecciones (art. 62.b)) pero restringe su discrecionalidad al exigir que las elecciones al Congreso tengan lugar entre los 30 y 60 días siguientes de la terminación del mandato.

### **2.6.1.2. Convocatoria y disolución de las Cortes**

El Rey convoca y disuelve las Cortes (art. 62.b)) pero mediando el refrendo y en casos determinados:

- a) En forma obligada cuando se extinga el período de cuatro años, como duración máxima del mandato parlamentario.
- b) Cuando el Congreso no conceda la confianza en el plazo de dos meses a ninguno de los candidatos propuestos por la Presidencia (art. 99.5)
- c) Cuando las Cortes hayan aprobado por mayoría de dos tercios en cada Cámara una propuesta de revisión total o parcial del título Preliminar, Título Primero, Capítulo II Sección Primera.
- d) A propuesta del Presidente del Gobierno.

### **2.6.1.3. Sanción y promulgación de las Leyes**

Según el artículo 62.a) le corresponde al Rey sancionar y promulgar las Leyes. Teniendo en cuenta que la voluntad del Rey es irrelevante en el proceso legislativo y no se reconoce el derecho de veto, el concepto sanción queda vacío de contenido y se entiende que mediante un acto único el Rey con su firma, sanciona, promulga y ordena la publicación de la Ley.

La promulgación es un acto en virtud del cual la Ley, ha perfecta, entra a formar parte del ordenamiento jurídico.

## **2.6.2. Competencias moderadoras con otros órganos**

Se destaca:

- En relación con el Gobierno, y sin contenido decisorio, el Jefe de Estado nombra y separa los Ministros a propuesta del Presidente del Gobierno que es quien determina su composición política.
- Puede presidir las sesiones del Consejo de Ministros, pero la Constitución le excluye todo papel directivo en las reuniones gubernamentales, y especifica que puede tener lugar a petición del Jefe del Gobierno y a efectos de que el Rey se informe de los asuntos de Estado.

- Corresponde al Jefe de Estado confirmar una serie de actos del Gobierno expresados en forma de decretos. Pero el Rey es un mero agente en la expedición de esto limitándose sus funciones a la comprobación de la validez formal externa de tales decretos, de las que se responsabiliza el miembro del Gobierno firmante.
- Le corresponderá al Rey el nombramiento de los Presidentes de las Comunidades Autónomas (art. 152), la forma en que se produzca dicho nombramiento penderá de los respectivos Estatutos Autonómicos.

\*\*\*

